



**Barranquilla, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 080014053007202300824-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ.  
ACCIONADA : TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8,  
PROVIDENCIA : DECLARA IMPROCEDENTE

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ contra TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Derecho al Pago oportuno de Liquidación Laboral afectando el Mínimo Vital y a la Vida Digna del accionante y su menor hija, al Debido Proceso en el pago por consignación de acreencias laborales, Sanción por no pago y demás conexos, Indemnización por maltrato laboral, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el actor que presentó petición, el día 06 de septiembre de 2023, a la entidad TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8 solicitando que el pago de la liquidación laboral correspondiente al tiempo laborado por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTESEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES pesos (\$5.526.363), teniendo en cuenta que, durante el tiempo laborado no recibió ningún tipo de prestaciones sociales tales como (prima de servicios, cesantías y sus intereses, vacaciones, dotación ni seguridad social, etc.) al que tiene derecho todo trabajador en Colombia y pago de indemnización por maltrato laboral (Agresión verbal) por uno de los jefes inmediatos.

Que hasta el momento, no se ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

### **PETICION**

Solicita el actor se ordene:

- ORDENE al establecimiento comercial accionado TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8, que dentro del termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición, elevado en la fecha 06 de septiembre de 2023, entregando además certificación laboral donde se evidencie el tiempo laborado, labor desempeñada y salario devengado.
- ORDENE al establecimiento comercial accionado TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8, proceda a consignar la suma de \$5.526.363 por liquidación laboral en la CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA No. 91240601309.
- Se ORDENE al establecimiento comercial TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE, a



RADICADO : 080014053007202300824-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ.  
 ACCIONADA : TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8.  
 PROVIDENCIA : 30/11/2023 NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO – IMPROCEDENTEE PAGO LIQUIDACION

favor de mi representado el Sr. EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ, la INDEMNIZACION POR

- SANCION MORATORIA, por la liquidación laboral dejada de percibir desde el día 25 de agosto de 2023, y de inmediato se produzca dicho pago teniendo en cuenta el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

### . ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida y se ordenó al representante legal de la entidad TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8. o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- **CONTESTACION TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8**

**JUAN GUILLERMO MEJIA RIPOLL**, en su condición de representante legal de la entidad accionada manifestó que se realizó conciliación vía telefónica con el Sr Edwin Pérez, su abogada la Dra. ESTEFANY AGAMEZ llegando a un acuerdo transaccional por valor de \$ 6.000.000 los cuales fueron consignados en la cuenta de ahorros 91240601309 Bancolombia, adjuntando los soportes de la consignación realizada, y solicita caso omiso a las solicitudes realizadas y cerrar el caso no satisfactorio.

| REGISTRO DE OPERACION                                     |                |       |              | REGISTRO DE OPERACION                                     |              |       |              |
|---|----------------|-------|--------------|---|--------------|-------|--------------|
| CAJERO AUTOMATICO   |                |       |              | CAJERO AUTOMATICO   |              |       |              |
| CAJERO  | FECHA          | HORA  | TRANS CAJERO | CAJERO  | FECHA        | HORA  | TRANS CAJERO |
| MF_SBOV1111   | 11/24/23       | 13:54 | 8557 8294    | MF_SBOV1111   | 11/24/23     | 13:56 | 8560 8294    |
| TIPO DE OPERACION   | CONSIGNACION   |       |              | TIPO DE OPERACION   | CONSIGNACION |       |              |
| TIPO CUENTA DESTINO                                       | AHORROS        |       |              | TIPO CUENTA DESTINO                                       | AHORROS      |       |              |
| NUMERO CUENTA DESTINO                                     | *****1309      |       |              | NUMERO CUENTA DESTINO                                     | *****1309    |       |              |
| NOMBRE  | EDWIN PEREZ    |       |              | NOMBRE  | EDWIN PEREZ  |       |              |
| VALOR EN BILLETES   | \$5,950,000.00 |       |              | VALOR EN BILLETES   | \$50,000.00  |       |              |
| VALOR CONSIGNACION  | \$5,950,000.00 |       |              | VALOR CONSIGNACION  | \$50,000.00  |       |              |
| VALOR DEVOLUCION  | \$0.00         |       |              | VALOR DEVOLUCION  | \$0.00       |       |              |
| <b>BANCOLOMBIA</b>  |                |       |              | <b>BANCOLOMBIA</b>  |              |       |              |
| TODA TRANSACCION ESTA SUJETA A VERIFICACION Y APROBACION. |                |       |              | TODA TRANSACCION ESTA SUJETA A VERIFICACION Y APROBACION. |              |       |              |



RADICADO : 080014053007202300824-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ.  
ACCIONADA : TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8.  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO – IMPROCEDENTEE PAGO LIQUIDACION

Así las cosas, se considerará declarar la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado y/o se declarará improcedente la presente acción por la preexistencia de pronunciamiento judicial en sede de tutela o “Cosa Juzgada Constitucional”

**- Memorial presentado por la abogada de la accionante.**

Manifiesta la apoderada de la parte actora que las partes, (Accionante y Accionada), acordaron el pago por valor de liquidación y sanción moratoria la suma de SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000.

Suma que fue consignada a la CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA N°. 91240601309 a nombre de la parte Accionante el Sr. EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ y para fines de constancia se adjunta comprobante de consignación.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*



RADICADO : 080014053007202300824-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ.  
ACCIONADA : TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8.  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO – IMPROCEDENTEE PAGO LIQUIDACION

- *“El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

“- *El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

- *“La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

“- *La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

“-*Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Indica la parte actora que la accionada vulnera sus derechos a PETICION, DERECHO AL PAGO OPORTUNO DE LIQUIDACION LABORAL AFECTANDO EL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA DEL ACCIONANTE Y SU MENOR HIJA, AL DEBIDO PROCESO EN EL PAGO POR CONSIGNACION DE ACREENCIAS LABORALES, SANCION POR NO PAGO Y DEMAS CONEXOS, INDEMNIZACION POR MALTRATO LABORAL (Agresiones verbales).

Lo anterior por cuanto no se ha dado respuesta al derecho de petición elevado para que se le pague su liquidación laboral.



RADICADO : 080014053007202300824-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ.  
ACCIONADA : TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8.  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO – IMPROCEDENTEE PAGO LIQUIDACION

Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1 Fotocopia de los derechos de petición enviados a TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8

Pantallazo del envío del derecho de petición.

2. Respuesta de la entidad accionada.

3. Memorial de la apoderada de la accionante.

Pues bien, revisado el derecho de petición elevado por la parte actora, se observa que el mismo se concreta en la solicitud del pago de la liquidación laboral correspondiente por el tiempo laborado por valor de \$ 5.526.363, y se pague la indemnización por renuncia por motivos imputables al empleador originados por el maltrato laboral.

Al respecto se anota lo siguiente.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, si bien es cierto no se acompañó por la accionada cuando rinde su informe escrito de contestación, no lo es menos, que manifiesta que llegó a un acuerdo con la parte actora sobre lo solicitado en el derecho de petición, lo cual corrobora la apoderada del accionante quien manifiesta la celebración del acuerdo entre las partes, y además ambas aportan recibo de consignación.

Siendo ello así, es claro que a pesar de que no se dio una respuesta por escrito, se dio una respuesta con la celebración de acuerdo celebrado para el pago de lo que se pedía en el derecho de petición, encontrándose así superada la alegada vulneración del derecho de petición.

Es así como se observa a continuación lo informado por las partes:

*“ESTEFANNY ALEXANDRA AGAMEZ LLERENA, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla – Atlántico, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.820.260 expedida en Barranquilla – Atlántico, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.056 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial del Sr. EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ, parte actora en el proceso de la referencia; me permito de manera respetuosa informar al despacho, que de manera cordial y voluntaria, las partes (Accionante y Accionada), acordaron el pago por valor de liquidación y sanción moratoria la suma de SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000.*

*Suma que fue consignada a la CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA N°. 91240601309 a nombre de la parte Accionante el Sr. EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ y para fines de constancia se adjunta comprobante de consignación”.*



RADICADO : 080014053007202300824-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ.  
ACCIONADA : TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8.  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO – IMPROCEDENTEE PAGO LIQUIDACION

| REGISTRO DE OPERACION |                |       |       |        |
|-----------------------|----------------|-------|-------|--------|
| CAJERO AUTOMATICO     |                |       |       |        |
| CAJERO                | FECHA          | HORA  | TRANS | CAJERO |
| MF_SBUVT111           | 11/24/23       | 13:54 | 8557  | 8294   |
| TIPO DE OPERACION     | CONSIGNACION   |       |       |        |
| TIPO CUENTA DESTINO   | AHORROS        |       |       |        |
| NUMERO CUENTA DESTINO | *****1309      |       |       |        |
| NOMBRE                | EDWIN PEREZ    |       |       |        |
| VALOR EN BILLETES     | \$5,950,000.00 |       |       |        |
| VALOR CONSIGNACION    | \$5,950,000.00 |       |       |        |
| VALOR DEVOLUCION      | \$0.00         |       |       |        |

  

| REGISTRO DE OPERACION |              |       |       |        |
|-----------------------|--------------|-------|-------|--------|
| CAJERO AUTOMATICO     |              |       |       |        |
| CAJERO                | FECHA        | HORA  | TRANS | CAJERO |
| MF_SBUVT111           | 11/24/23     | 13:56 | 8560  | 8294   |
| TIPO DE OPERACION     | CONSIGNACION |       |       |        |
| TIPO CUENTA DESTINO   | AHORROS      |       |       |        |
| NUMERO CUENTA DESTINO | *****1309    |       |       |        |
| NOMBRE                | EDWIN PEREZ  |       |       |        |
| VALOR EN BILLETES     | \$50,000.00  |       |       |        |
| VALOR CONSIGNACION    | \$50,000.00  |       |       |        |
| VALOR DEVOLUCION      | \$0.00       |       |       |        |

“ La presente es para notificar que se realizó conciliación vía telefónica con el Sr Edwin Pérez, su abogada la Dra. Estefany Agamez llegando a un acuerdo transaccional por valor de \$ 6.000.000 los cuales fueron consignados en la cuenta de ahorros 91240601309 Bancolombia, adjunto se encuentran los soportes de la consignación realizada, por favor realizar caso omiso a las solicitudes realizadas y cerrar el caso no satisfactorio”.

Siendo, así las cosas, se estima que, con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “... Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que



RADICADO : 080014053007202300824-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ.  
ACCIONADA : TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8.  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO – IMPROCEDENTEE PAGO LIQUIDACION

*desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de que se ordene a la accionada el pago de la liquidación laboral, si bien es cierto la accionada decidió conciliar y pagó al accionante lo acordado, no lo es menos que la acción de tutela no es el medio para dilucidar controversias laborales pues existe otro medio judicial ordinario de defensa como lo es el juez laboral de la justicia ordinaria, luego entonces frente a la solicitud de que se ordenara el pago de la liquidación solicitada, la acción de tutela es improcedente.

Tratando el tema de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T-171 de 2013 señaló:

*“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*  
*(Subrayas fuera de texto).*

*4.2. Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:*

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*



RADICADO : 080014053007202300824-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ.  
ACCIONADA : TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8.  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO – IMPROCEDENTEE PAGO LIQUIDACION

Tampoco se probó un perjuicio irremediable para que este juzgado asumiera una controversia de tipo laboral. Es decir, **la inminencia** que exige la adopción de medidas inmediatas, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la acción de tutela se declarará improcedente para solicitar el pago de acreencias laborales, pues para ello existe el medio judicial ordinario de defensa, cual es, el juez laboral de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. NEGAR, la acción de tutela frente a la protección del derecho de petición, cuya protección invoca, EDWIN ANDRES PEREZ DE LA CRUZ., contra TOZKANA EL BORDILLO DE LA 8., por hecho superado.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela, frente a la protección de los derechos, al pago oportuno de Liquidación Laboral afectando el mínimo vital y a la vida digna del accionante, por lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80897c52319ea6fed05f83a289a1f703ca002750722b4ba6f0f534f46f58294**

Documento generado en 30/11/2023 08:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**